



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 94

Palmira, Valle del Cauca, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jair Trujillo Lozano
Accionado(s):	E.P.S. Coomeva
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00222-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JAIR TRUJILLO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.252.646, quien actúa mediante agente oficiosa, contra la E.P.S. COOMEVA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social, salud y protección de calidad de vida al adulto mayor.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante a través de su agente oficiosa que, es adulto mayor, con diagnósticos de "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE HÍGADO"; "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE PULMÓN"; "TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA" y "DEPRESIÓN SEVERA". Afirma que la entidad accionada no le presta el servicio de salud adecuado a los padecimientos catastróficos que lo aquejan, incluso debiendo ser asumidos tales gastos de manera particular.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. COOMEVA, se autorice y agende cita de valoración con la especialidad de oncología al igual que el tratamiento integral de sus patologías.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1103 de 17 de septiembre de 2020, procedió a su admisión, concediendo la medida provisional suplicada y ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CHRISTUS SINERGIA - LABORATORIO CLÍNICO; CLÍNICA PALMA REALS.A.S.; CLÍNICA MENTE SANA; CLÍNICA ADIME; CLÍNICA COLSÁNTAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y

vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito. Accediendo igualmente a la medida provisional solicitada. Igualmente, mediante auto 1132 de 29 de septiembre del hogaño, se ordenó la vinculación de la IPS ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cedula de ciudadanía JAIR TRUJILLO LOZANO
- Historia Clínica.
- Ordenes medicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La analista jurídica de Coomeva E.P.S., informa el señor JAIR TRUJILLO LOZANO, se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante, igualmente asegura que el área médica afirmó: *"Usuario Jair Trujillo Lozano, de sexo Masculino, de 66 años de edad, con estado de afiliación activo, IBC: \$977.266, quien presenta diagnóstico: Tumor Maligno Del Fundus Gástrico, solicita mediante acción de tutela consulta de primera vez por Oncología y tratamiento integral. El diagnóstico de Tumor Maligno Del Fundus Gástrico; adenocarcinoma del tracto digestivo (estomago) patología que en sus estadios iniciales no presenta síntomas, pero cuando avanza a estadios mayores, Se presenta con síntomas como Poco apetito, Pérdida de peso (sin tratar de bajar de peso), Dolor abdominal, Malestar impreciso en el abdomen, generalmente justo encima del ombligo, Sensación de llenura en el abdomen superior después de comer una comida liviana, Acidez (aguras) o indigestión, Náusea, Vómito, con o sin sangre, Hinchazón o acumulación de líquido en el abdomen y Sangre en las heces fecales, paciente quien fue valorado por medicina interna el 14/08/2020, quien indica usuario con Tac de abdomen: estomago, engrosamiento de sus paredes hacia el fondo y el cuerpo con espesor de 25 mm, adenomegalia adyacente a la curvatura mayor con signos de necrosis de 17 mmm, lesiones hipodensas en mbso lóbulos de contornos bien definidos, adenomegalias retroperitoneales, conclusión: enfermedad metastásica hepática, con engrosamiento de pared gástrica secundario probablemente a Ca gástrico, tac de tórax: adenomegalia en topografía de la vena aorta pulmonar, se observan múltiples imágenes nodulares de aspecto secundario de predominio sub pleural de aspecto metastásico, con endoscopia de vías digestivas que indica lesión de aspecto neoplásico en cuerpo gástrico. Por lo anterior el usuario solicita Consulta Con Oncología servicio solicitado pertinente al tratamiento de la patología mencionada, financiado con recursos de la Unidad De Pago Por Capitación (UPC), Según Resolución 3512 De 2019, se verifica en aplicativo de consulta de Coomeva EPS y se observa ordenamiento N. 656648 en estado impreso mas no ejecutado, para el prestador Oncólogos Asociados De Imbanaco S. A., como gestión se enviara correo al prestador solicitando agendamiento de cita de forma prioritaria".* Referente a la atención del tratamiento integral, aduce: *"Se aclara la imposibilidad de dar trámite a hechos futuros, pues en la medicina es indispensable contar con historia clínica vigente, para que basados en ella se pueda proceder a generar las órdenes médicas pertinentes para cada etapa; el tipo de patología que presenta la accionante se caracteriza por ser progresiva, pueden llegar a estabilizarse o disminuirse. Es por esta razón que no es viable tramitar solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con un detalle de evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, pues todas estas situaciones son dinámicas y el paciente puede presentar mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición vigente".*

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, delantamente hace una descripción de las leyes vigentes en la materia, para concluir diciendo que se exonere de toda responsabilidad a su representada dentro de la presente acción constitucional, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, luego de citar la normatividad que regula la materia, asevera que, es función de la E.P.S la prestación oportuna e

integral de los servicios de salud, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores, pero en ningún caso dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud a cargo de la UPC, razón por la cual ruega se niegue la presente acción pública constitucional por cuanto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, aduce que frente a las pretensiones de reembolso del valor de gastos que realice las EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 proferidas por el Ministerio de Salud, se fijaron presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de la ley 1751 de 2015, por lo que asegura que la nueva normativa fijo la metodología y los montos por los cuales los requerimientos médicos que anteriormente eran objeto de recobro ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de la prestación de servicios de la misma forma cómo funciona la UPC.

El Representante Legal de la Clínica Palma Real, expone: las IPS prestan los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Plan de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por COOMEVA EPS, como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinará con las IPS que pertenezcan a su red de prestadores la prestación oportuna y efectiva de los servicios médicos. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que Clínica Palma Real S.A.S. no presta servicios oncológicos, pues no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y protección Social, y emitir una orden que obligue a la entidad a prestar este tipo de servicios sería contraria a la norma. Por consiguiente, Clínica Palma Real S.A.S. no está incurriendo en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del señor Jair Trujillo Lozano, razón por la cual suplica la improcedencia del amparo tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Representante Legal de Sinergia Global en Salud S.A.S, manifiesta que la entidad Sinergia Global en Salud S.A.S, entidad que presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA, es totalmente diferente a COOMEVA EPS, habida cuenta que aquella es una IPS de la red de prestadores de la EPS, que facilita los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con la EPS accionada. Igualmente, aduce que Sinergia Global en Salud no presta servicios oncológicos ni de dispensación de insumos ambulatorios, pues no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y protección Social, y emitir una orden que obligue a la entidad a prestar este tipo de servicios sería contraria a la normatividad legal, por lo que suplica la improcedencia del amparo.

La Representante Legal de Clínica Colsánitas S.A, implora su desvinculación por falta de legitimación de la causa por pasiva, ya que no existe por parte de dicha entidad conducta que pueda considerarse como vulneración de derechos fundamentales, toda vez que es la Entidades Promotoras de Servicios de Salud COOMEVA a quien le corresponde la prestación del servicio solicitado por el actor.

La Secretaria de Salud Municipal, señala que es competencia de la EPS COOMEVA autorizar y gestionar la prestación del servicio con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Por lo tanto, solicita su desvinculación dentro del presente trámite tutelar ya que corresponde a la aseguradora y prestador, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El representante legal de la Clínica DIME, expreso que el usuario fue atendido mediante plan particular en tal institución el 7 de septiembre del año en curso, en el servicio unidad digestiva para la realización de colonoscopia total. De igual forma, asevera que su representada no oferta el servicio de oncología.

Finalmente, este despacho se comunicó con la agenciante, DIANA KATHERINE TRUJILLO DAZA, quien afirmó que la cita de valoración en la especialidad en oncología ya fue materializada.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JAIR TRUJILLO LOZANO, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presentó la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar el amparo constitucional (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º). De otro lado, la acción está dirigida en contra de E.P.S. COOMEVA, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra

satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente desde el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COOMEVA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados del señor JAIR TRUJILLO LOZANO, al no autorizar cita con especialista en oncología ordenada por su médico tratante, así como no brindar el tratamiento integral que requiere respecto a sus patologías?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación endilgada a la entidad accionante, con relación la cita con especialista en Oncología presentándose frente a esta, el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, y debido a la condición de sujeto de protección especial que ostenta el señor JAIR TRUJILLO LOZANO, ello en tanto adulto mayor y en razón a las enfermedades catastróficas que lo aquejan, la E.P.S. COOMEVA, deberá garantizar el tratamiento integral respecto de los diagnósticos: *"TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE HÍGADO"*; *"TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE PULMÓN"*; *"TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA"* Y *"DEPRESIÓN SEVERA"*, que lo aqueja, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera. En estos términos habrá de concederse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³.*"⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *"independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que*

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

*medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*⁷. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*⁸.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *“directamente relacionado”* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *“comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”*, entre estos el *“financiamiento de transporte”*. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias⁹.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización¹⁰; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018¹¹ (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, *“(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”*. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 *“(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las*

⁷Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁸ Sentencia T-611 de 2014.

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.

¹⁰ En el régimen contributivo mediante el aplicativo dispuesto para el efecto (MIPRES).

¹¹ Por la cual *“se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios”*

Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹² Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³ En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"¹⁴

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*"

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto a consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela con el fin de ordenar la prestación de los servicios requeridos por la parte actora. En el asunto bajo examen, éste despacho pudo constatar que, el señor JAIR TRUJILLO LOZANO, de 66 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. COOMEVA, quien presenta diagnóstico de "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE HÍGADO"; "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE PULMÓN"; "TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA" Y "DEPRESION SEVERA", según se evidencia de su historia clínica, por lo que su galeno tratante le ordena *CITA CON ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*, servicio que hasta la presentación del presente amparo constitucional no había sido posible su materialización.

Con base en la circunstancia descrita, éste despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada con relación a la *CITA CON ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*. En efecto, como se infiere de la manifestación realizada por la agenciante,

¹² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

quien afirmó a la escribiente de éste despacho vía telefónica, que tal servicio médico ya fue practicado en su totalidad y en la forma requerida. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó la acción pública constitucional.

Pese lo esgrimido, esta instancia judicial debe reconocer, en principio, que el accionante es un sujeto de especial protección con relación a las personas pertenecientes a la tercera edad, donde el artículo 13 de la Constitución Política ha señalado que, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural de su organismo y consecuente con ello, al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual nuestro más Alto Tribunal Constitucional¹⁵ ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia. La Corte Constitucional¹⁶ ha establecido, las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, así: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"*¹⁷. *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*¹⁸. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *"asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*¹⁹. Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente²⁰. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *"exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*²¹. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

Corolario de ello y frente al reparo de la entidad accionada, en el sentido que se opone a la súplica de tratamiento integral por cuanto el mismo no debe ser abstracto e incierto, considera éste Despacho que si bien, le asiste la razón en el hecho de que no puede el juez de tutela dictar ordenes indeterminadas, lo cierto es que la Corporación Constitucional²² ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, de donde deviene que es la entidad accionada, quien debe garantizar el tratamiento integral del señor JAIR TRUJILLO LOZANO, con relación a los diagnósticos: *"TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE HÍGADO"*; *"TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE PULMÓN"*; *"TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA"* Y *"DEPRESIÓN SEVERA"*, enfermedades consideradas como catastróficas, máxime cuanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en tanto, ello, adulto mayor, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

¹⁵ T-746 de 2009; T-634 de 2008

¹⁶ Sentencia T-259/19

¹⁷ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁸ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁹ Sentencia T-178 de 2017.

²⁰ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²¹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

²² T-014 de 2017

En consecuencia, se ordenará a la entidad E.P.S. COOMEVA, garantice al accionante en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación a las patologías, "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE HÍGADO"; "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE PULMÓN"; "TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA" Y "DEPRESIÓN SEVERA". Igualmente, la prestación de los servicios de salud deberán atender la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social a fin de evitar el riesgo de contagio por COVID-19. Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CHRISTUS SINERGIA - LABORATORIO CLÍNICO; CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.; CLÍNICA MENTE SANA; CLÍNICA ADIME; CLÍNICA COLSÁNTAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES e IPS ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada señor JAIR TRUJILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.252.646 en la presente acción de tutela formulada en contra de la E.P.S. COOMEVA, con relación a la cita en la especialidad con oncología, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana invocados por el señor JAIR TRUJILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.252.646 en la presente acción de tutela formulada en contra de la E.P.S. COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. COOMEVA, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, garantizar en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación a las patologías, "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE HÍGADO"; "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE PULMÓN"; "TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA" Y "DEPRESIÓN SEVERA" al señor JAIR TRUJILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.252.646. Todo lo anterior, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Igualmente, la prestación de los servicios de salud deberán atender la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social a fin de evitar el riesgo de contagio por COVID-19.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CHRISTUS SINERGIA - LABORATORIO CLÍNICO; CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.; CLÍNICA MENTE SANA; CLÍNICA ADIME; CLÍNICA COLSÁNTAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES e IPS ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4687cd8e35a19053906d99cf4982f13fd0cdccd77d2fe0bee644e5ec15aea
d5f**

Documento generado en 30/09/2020 11:45:39 a.m.